

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	422
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00281 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME C.C. 43.500.814
Demandados:	CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542
Decisión:	Decreta medida cautelar

SEÑORES

1. CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
2. ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO juridicos.syv.abogados@outlook.com

Cordial saludo,

Comunico que en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle a fin de comunicarles LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del Establecimiento de comercio identificado con **matrícula número 21-470618-01 y NIT N°71595542-1**, ubicado en la Calle 7D N° 43 A 99 de Medellín-Antioquia con actividad económica transporte de carga por carretera y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales y el Establecimiento de comercio denominado CARLOS DURANGO con **matrícula numero 21-531981-02**, ubicado en la Calle 7 D 43 A 99 de Medellín-Antioquia, a nombre del demandado CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542

Favor remitir respuesta al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a juridicos.syv.abogados@outlook.com

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del presente oficio y se anexan los datos del solicitante para efectos del cobro pertinente:

Abogado solicitante: ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO
juridicos.syv.abogados@outlook.com

LA PARTE INTERESADA DEBERÁ PROCURAR EL EFECTIVO DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	423
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00281 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME C.C. 43.500.814
Demandados:	CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542
Decisión:	Decreta medida cautelar

SEÑORES

1. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE
2. ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO JURÍDICOS.SYV.ABOGADOS@outlook.com

Cordial saludo,

Comunico que en el proceso de la referencia, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, este despacho dispuso oficiarle a fin de comunicarles LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N.º 01N-5140680, 01N- 5445182 y 01N- 5445036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en lo que corresponda al señor CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542.

Sírvase inscribir la medida y expedir, a costa del interesado, el Certificado de Tradición y Libertad, de conformidad con lo indicado en el Arts. 593 núm. 1º del C.G.P, favor remitir respuesta al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a jurídicos.syv.abogados@outlook.com

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del presente oficio y se anexan los datos del solicitante para efectos del cobro pertinente:

Abogado solicitante: ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO

jurídicos.syv.abogados@outlook.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del término de ejecutoria del auto anterior por medio del cual se notifica a la parte demandada por conducta concluyente y se le concede el respectivo término para que adicionara argumentos o solicitara pruebas para su defensa, toda vez que ya había presentado contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada renuncia a los términos concedidos y solicita se fije fecha para audiencia y se tenga en cuenta la solicitud de reducción de embargos.

En la contestación de la demanda se propusieron excepciones, de las cuales ya se venció el término de traslado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se pronunciara la parte demandante.

Medellín 19 de abril de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	691
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00281 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME C.C. 43.500.814
Demandado:	CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542
Decisión:	NIEGA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS, ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL PRÓXIMO VIERNES 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00AM

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta Agencia Judicial a resolver de la siguiente manera:

1. Con respecto a la solicitud de reducción de embargos que hace la parte demandada, con fundamento en el artículo 600 del C.G.P, y argumentando que es excesiva y abusiva solicitud de embargos por la parte demandante, que vulnera con ello el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que no tiene acceso a sus cuentas bancarias, y vulnera adicionalmente los derechos fundamentales de su hija menor con respecto a su alimentación -dado que las medidas cautelares han impedido cumplir con ello-; encuentra esta Judicatura que el sustento normativo que cita en dicha solicitud no es aplicable para la clase de proceso que se está tramitando, toda vez que estamos dentro de un proceso verbal- declarativo y no dentro de uno de ejecución, en estos últimos

aplica el artículo 600 del C.G.P. que se encuentra en Título I, Capítulo II de las MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS del C.G.P., porque lo que se pretende con el embargo es garantizar el pago de lo que se acredite deber, y este debe ser un monto determinado o determinable, culminando con el remate si se trata de bienes inmuebles por ejemplo, en caso de no pagarse la deuda; diferente ocurre en el proceso declarativo de divorcio, donde la finalidad de las medidas cautelares como el embargo, están encaminadas a conservar los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, para evitar su distracción u ocultamiento, permaneciendo vigentes las medidas hasta la liquidación efectiva de la sociedad conyugal en el proceso o trámite correspondiente.

En este punto se advierte que el despacho en auto anterior ya había realizado un pronunciamiento al respecto de tal solicitud, indicando el procedimiento para realizarla conforme al artículo 598 ord. 4 del C.G.P, siendo procedente siempre y cuando la medida cautelar recaiga sobre un bien *propio (no social)*, precisando con ello que las medidas decretadas y perfeccionadas dentro de este trámite versan sobre bienes inmuebles, un vehículo y una cuenta de ahorros de la cual no hay prueba dentro del proceso que se trate de una cuenta de nómina o en la que reciba su salario el demandado, como tampoco de que con ello se esté vulnerando el mínimo vital del demandado y mucho menos el de su hija menor de edad.

Así las cosas, toda vez que no se hace con el lleno de los requisitos legales la solicitud de desembargo del art. 598 num. 4 del C.G.P. y por no ser aplicable el artículo 600 del C.G.P., SE NEGARÁ LA SOLICITUD DE DESEMBARGO que hace la parte demandada.

2. Se aceptará por ser procedente, LA RENUNCIA A TÉRMINOS de traslado de la demanda que hace la parte demandada frente al auto del 04-04-2022, por medio del cual se le dio notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta la contestación que se presentó previamente.
3. Frente a la solicitud presentada por la parte demandante, en donde se da trámite al requerimiento que hizo el despacho en auto anterior frente al estado en el que se encuentran las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, de conformidad con lo manifestado por la memorialista y las respuestas de las diferentes entidades a las que se oficiaron que reposan dentro del trámite, se resolverá de la siguiente manera:

A) Con respecto que se trámite un nuevo oficio con las especificaciones que entrega la Cámara de Comercio para que procedan a registrar la medida cautelar inicialmente decretada desde el auto admisorio de la demanda alusivo al embargo de los activos que tiene el demandado en el establecimiento de comercio con NIT 71595542-1, de conformidad con lo indicado en respuesta allegada al proceso por dicha entidad, quien indica que no es posible el registro de la medida solicitada por cuanto los activos de un establecimiento de comercio no son objeto de inscripción por parte de dicha entidad, así:

Lo anterior por cuanto la medida cautelar de embargo respecto de los activos que tiene el señor DURANGO ARAQUE CARLOS ALBERTO en el establecimiento de comercio no son objeto de inscripción en esta entidad, además que el objeto sobre el que recae la medida no está debidamente individualizado.

No se accederá a lo solicitado pues asiste razón a la entidad y la medida fue decretada conforme lo solicitó la demandante, y en consecuencia no es procedente expedir un nuevo oficio con destino a la Cámara de Comercio para el embargo de los activos que hacen parte del establecimiento de comercio con Nit 71595542-1, a nombre del demandado.

B) Frente a la solicitud de embargo de la empresa con actividad económica transporte de carga por carretera y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales, ubicado en la Calle 7D N° 43 A 99 de Medellín-Antioquia, identificada con matrícula numero 21-470618-01 y NIT N°71595542-1, y el Establecimiento de comercio denominado CARLOS DURANGO con matrícula número 21-531981-02, ubicado en la Calle 7 D 43 A 99 de Medellín-Antioquia, que se encuentra en cabeza del señor CARLOS ALBERTO DURANDO ARAQUE, por ser procedentes **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO de los mismos, tal y como lo solicita la parte demandante, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio de embargo para la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.**

C) Con relación a la solicitud de expedir un nuevo oficio dirigido a BANCOLOMBIA ratificando la medida de embargo sin respetar el límite de embargabilidad por el tipo de proceso y solicitar que los dineros sean depositados a órdenes del Juzgado; conforme a la respuesta que dio dicha entidad dentro del proceso:

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
CARLOS ALBERTO DUQUE ARAQUE CC 71595542	Cuenta Ahorros XXXXXXXX 6800	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho, anteriores.

No obstante, lo anterior, en el evento en el cual usted considere que no se debe respetar Límite de Inembargabilidad por el tipo de proceso, por favor ratificamos la medida cautelar.

Es preciso indicar que no es procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art 594 del C.G.P, de conformidad con la clase de proceso, al tratarse de un proceso de divorcio y no de alimentos, razón por la cual no se accede a los solicitado.

D) Con respecto a la solicitud de expedir un nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para comunicar el embargo de los inmuebles con folios de matrícula 01N-5140680, 01N-5445182 y 01N-5445036 que se encuentran a nombre del demandado, toda vez que no se diligenciaron en debida forma los anteriores expedidos por el despacho en donde se corrige el nombre de la parte demandada y no se pagó el mayor valor de los gastos de

registro conforme lo indicado en respuesta allegada al proceso por parte de la Oficina de Registro como nota devolutiva:



Se ORDENARÁ EXPEDIR NUEVO OFICIO dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para el registro de la medida de embargo de los bienes antes enunciados decretada desde el auto admisorio de la demanda.

4. Finalmente, encontrándose debidamente integrada la litis, se dispondrá LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, de manera concentrada, para el DÍA: VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.

Se insta para que antes de la realización de la audiencia, se aporten los correos electrónicos de los interesados que no lo hayan hecho hasta el momento y de todos los testigos.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma (Teams – Lifesize) o cualquier otra que designe el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

PROTOCOLO

1. Las partes faltantes, ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y T.P de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. Si uno de sus testigos requiere aportar un documento en el desarrollo de su declaración, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho (no al de la contraparte) con antelación a la audiencia.
3. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos

suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el asunto y detallando el radicado del proceso.

4. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.

5. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (de haber más personas deberá informarse al despacho) y procurar una buena conexión a internet.

6. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.

7. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera; si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá garantizar la entrada de voz en el dispositivo, ya sea realizando las autorizaciones en su equipo, o disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.

8. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.

9. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.

10. De ser necesario realizar gráficos, dibujos o representaciones, los declarantes podrán compartirlo a través de la aplicación Teams, previa autorización del despacho.

11. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.

12. Los testigos deberán acudir a la audiencia desde sitios diferentes, de no ser posible, deberán advertirlo con antelación a la audiencia y prestar su declaración individualmente sin presencia de los demás en el mismo recinto.

13. Los testigos solo serán vinculados a la audiencia cuando sea indicado por el despacho, el apoderado que pidió la prueba deberá garantizar su comparecencia.

14. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

15. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su

teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P, en la cual se agotará la conciliación entre las partes; se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se realizará el decreto de pruebas.

En la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del C.G.P para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGO del artículo 600 del C.G.P. que realiza el demandado, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA DEMANDA que hace la parte demandada, teniéndose como contestada la demanda con el escrito remitido anteriormente, teniendo como EXCEPCIONES DE MÉRITO: INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE, de las cuales vencido el término de traslado la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

TERCERO: No se acceder a expedir nuevo oficio para comunicar a la Cámara de Comercio el embargo de los activos que hacen parte del establecimiento de comercio con Nit 71595542-1, a nombre del demandado, por no ser procedente, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del Establecimiento de comercio identificado

con matrícula número 21-470618-01 y NIT N°71595542-1, ubicado en la Calle 7D N° 43 A 99 de Medellín-Antioquia con actividad económica transporte de carga por carretera y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales y el Establecimiento de comercio denominado CARLOS DURANGO con matrícula número 21-531981-02, ubicado en la Calle 7 D 43 A 99 de Medellín-Antioquia, a nombre del demandado CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542.

QUINTO: No se accede a expedir un nuevo oficio dirigido a Bancolombia para ratificar la medida de embargo, sin respetar el límite de inembargabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art 594 del C.G.P.

SEXTO: Se ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para el registro de la medida de embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula N° 01N-5140680, 01N-5445182 y 01N-5445036 decretada desde el auto admisorio de la demanda.

Para la materialización de esta medida se debe tener en cuenta lo siguiente:

Conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo con lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios documentosregistro@supernotariado.gov.co con el único fin de que

los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado.

Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa.

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, para el DÍA: **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**

OCTAVO: REQUERIR a TODAS LAS PARTES para que antes de la fecha programada para la audiencia, suministren el correo electrónico de TODOS LOS INTERESADOS Y TESTIGOS.

NOVENO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

DÉCIMO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14a5050d5d2fdd6e0e5a21592c911b73674c649f678f2d2dca1d27dc75b818c

Documento generado en 21/04/2022 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>